



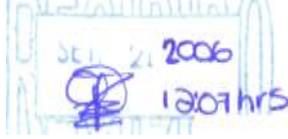
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No 1000 COL. CENTRO ARDO POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

EXPEDIENTE No. AGL 177/2006

OFICIO No. AGL 175/2006

Chihuahua, Chih., septiembre 20 del 2006



^ **RECOMENDACIÓN No. 27/2006**

VISITADOR PONENTE: LIC. ÁNGEL GURREA LUNA

C. C. P. JUAN BLANCO ZALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA. P
RES E NT E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C.  este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 24 de mayo de 2006, compareció el C.  a interponer ante éste organismo una queja, diciendo en su escrito que el 18 de Noviembre del 2004 fue designado como Comisario de Policía, del Ejido el Sandillal de San Marcos, Municipio de Chihuahua, supliendo al Comisario anterior de nombre Alfonso Estrada Pérez, persona que el año 2004 sufrió una embolia cerebral y quedó incapacitado para cumplir con sus funciones, por lo cual en el mes de abril de 2004 quedó el quejoso como Comisario supliendo al anterior dicho. Menciona que Alfonso Estrada Pérez percibía un sueldo aproximado de \$600.00 pesos mensuales por dicho cargo, pero el problema es que se le sigue pagando al anterior Comisario y el quejoso no ha percibido sueldo o salario por parte del H. Ayuntamiento de Chihuahua, y aunque ha solicitado se le compense por sus labores realizadas como Comisario de Policía, hasta la fecha que pasa de mas de un año no ha recibido nada, que únicamente se le ha conseguido tener servicio médico por parte de pensiones municipales, por lo que considera se le violentan sus derechos humano.

EVIDENCIAS:

1.- Obran en el presente expediente primeramente el escrito de queja de fecha marzo del 2006, que no se repite por referirse y existir explícito en el primjexhec ésta resolución.

24 de
no de

21/sep/06

2.; Acuerdo de radicación de la queja indicada de fecha 24 de marzo del 2006.

3.; Documental, consistente en Certificación expedida el 22 de Abril del 2005, por el Coordinador de Desarrollo Rural José Antonio López Sandoval, del H. Ayuntamiento de Chihuahua, donde se especifica que el C. [redacted] quedó designado como Comisario de Policía Suplente Interino de la localidad Ejido El Sandillal de San Marcos, perteneciente a ésta municipalidad de Chihuahua.

4.- Documental, consistente en Certificación expedida con fecha 22 de Abril del 2005, por la Lie. Maria Soledad Limas Frescas, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, donde consta que con fecha 18 de Noviembre del 2005 se designó al C. [redacted] como Comisario de Policía Suplente en forma Interina de la Comunidad de Sandillal de San Marcos, Sección Municipal de Chihuahua.

5.; Documental, consistente en oficio AGL 56/2006, de fecha 30 de Marzo del 2006, emitido por el Visitador general Lie. Ángel Gurrea Luna, donde requiere al C., C.P. Juan Blanco Saldivar, Presidente Municipal de Chihuahua, rinda el informe correspondiente relativo al escrito de queja que presenta [redacted] documento sellado de recibido por dicha autoridad con fecha Abril 3 del 2006.

6.- Documental, consistente en copia certificada por la Visitaduría General comisionada al presente expediente de queja, donde constan tres Credenciales expedidas por el Instituto Municipal de Pensiones, donde se certifican que los C: [redacted] Herlinda Caballero Caballero, y Guadalupe Isabel Gonzaleza Caballero, son actualmente derecho habientes de la Institución referida.

7.- Documental de fecha 9 de Mayo del 2006, consistente en oficio número A.I. 338/06, donde se rinde informe por parte de la Lie. Isela Teresa González Sánchez, en su calidad de Jefa de la Oficina de Asuntos Internos, de la Presidencia Municipal de Chihuahua, y en donde se manifiesta en resumen que el Jefe de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento en relación con la queja formulada por [redacted] manifestó que efectivamente dicha persona fue nombrado Comisario de Policía suplente de la localidad indicada, ya que el Comisario titular el C: Alfonso Estrada Pérez se encuentra incapacitado para cumplir funciones por motivo de una embolia, por lo que a partir de abril de 2005 desempeña González Peña el puesto. Que al titular se le paga SEISCIENTOS PESOS por el desempeño de su función, pero dice es de aclararse que el quejoso manifestó que no deseaba perjudicar al titular y para que no le quitaran el servicio médico al titular anterior solo deseaba se le proporcionara servicio médico, por lo que las dos partes manifestaron que Alfonso Estrada conservaría el Servicio médico y cada mes al recibir su pago se lo entregaría a [redacted] quien se dice es realmente quien ha estado recibiendo ese sueldo, incluso después se le consiguió también el servicio médico, pero que es falso que tenga mas de un año sin recibir sueldo, porque mensualmente recibe su pago, lo que puede ser constatado con la misma gente de Sandillal de San Marcos ya que son muy pocas las familias que viven ahí, todos saben el acuerdo que se llegó. Que además el

C.  Peña no vive en Sandillal de San Marcos, sino en ésta Ciudad de Chihuahua y solo acude de vez en cuando ya que tiene alia un negocio, por lo que la queja es infundada, porque son falsos los hechos que se contienen.

8.- Documental consistente en Acta Circunstanciada de fecha 30 de Mayo del 2006, diligenciada por el Lie. Ángel Gurrea Luna, en su calidad de Visitador General Comisionado al presente expediente de queja, en la que se establece que se visitó al Señor Alfonso Estrada Pérez, en su domicilio ubicado en ésta Ciudad de Chihuahua, ubicado en la calle 27 de Noviembre número 5, colonia Revolución, quien se aprecia a la vista ser una persona con discapacidad física o encontrarse delicado de salud, por usar bastón y aparato ortopédico conocido como andador, además por así manifestarlo el mismo entrevistado, diciendo que se encuentra inmovilizado de una parte de su cuerpo brazo, mano, pierna, a consecuencia de una embolia cerebral que sufrió. Interrogado dicho Señor manifiesta en resumen que tiene conocimiento de que el Señor  se encuentra supliéndolo en el puesto de Comisario de Policía de el Sandillal de San Marcos Municipio de Chihuahua, desde hace una año y medio como consecuencia de su estado de salud. Pero que el mismo o sea Alfonso Estrada Pérez está cobrando su sueldo de Seiscientos pesos que cobra directamente de la Tesorería Municipal y además goza de servicio médico que le proporciona el H. Ayuntamiento de Chihuahua, y que gracias a dicho salario se ayuda a subsistir. Que el ignora si  reciba salario por sus servicios por suplirlo en su ausencia, pero que le consta que tiene un nombramiento autorizado para fungir como Comisario de Policía, que además dicha persona vive en dicho Ejido, pero como tiene una hija estudiando en ésta Ciudad, posiblemente tenga también una casa en ésta Ciudad, pero allá tiene parcela Ejidal, vive y trabaja permanentemente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- Se están violando los derechos humanos del quejoso  toda vez que del estudio de las evidencias aparece, que efectivamente se encuentra prestando servicios de Comisario de Policía en la población El Sandillal de San Marcos, Municipio de Chihuahua, pero que no percibe retribución económica por tales servicios que presta, en contravención a sus derechos humanos y al artículo Quinto de la Constitución General de la República, pues son visibles documentos como la Certificación que hace el Coordinador de Desarrollo Rural del Municipio, el C.

José Antonio López Sandoval con fecha 22 de Abril de 2005, documental arriba referida como evidencia número tres, así como la Certificación expedida por la Lie. María Soledad Limas Frescas en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento de Chihuahua de fecha 22 de Abril del 2006, documentales que por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones resultan que hacen fe plena para demostrar que el quejoso  funge como Comisario de Policía en tal localidad indicada.

Además constan en autos las tres credenciales expedidas por el Instituto de Pensiones del H. Ayuntamiento donde consta que el quejoso, su mujer y su hija, respectivamente , Herlinda Caballero Caballero y la menor Guadalupe Isabel González Caballero se encuentran gozando del beneficio de personas afiliadas a dicha institución municipal como derechohabientes, lo que presume aún mas que el quejoso se encuentra laborando en el puesto que refiere de Comisario de Policía.

£1

No pasa desapercibido que dentro del informe que presenta ante esta Comisión Derechohumanista la Lie. Isela Teresa González Sánchez, en función de Jefa de la Oficina de Asuntos Internos, de fecha 9 de Mayo del 2006, que obra como evidencia número siete de esta resolución, manifiesta en resumen que efectivamente el señor  se encuentra nombrado como Comisario de Policía de el Sandillal de San Marcos, Municipio de Chihuahua, pero que fue mediante una especie de acuerdo que se hizo para no perjudicar al anterior titular Alfonso Estrada, así que se acordó que para que no perdiera el servicio médico esta última persona, entonces el Señor  sería nombrado como Comisario de Policía pero el sueldo lo seguiría cobrando el señor Alfonso Estrada, pero se lo entregaría a González Palma. Que después se consiguió también que ambos  y Alfonso Estrada gozaran de Servicio Médico del Instituto de Pensiones Municipales. Que por ese mismo arreglo el Señor  ha estado cobrando su sueldo y servicio médico, que eso lo puede constatar la misma gente de El Sandillal de San Marcos que están dispuestas a declararlo. Que además el C.  no vive en Sandillal de San Marcos sino en ésta Ciudad y solo va de vez en cuando ya que tiene allá un negocio.

Del anterior informe, comparado con el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión de fecha 30 de Mayo del 2006, en el domicilio del Señor Alonso Estrada Pérez, y que obra como evidencia número ocho de esta resolución, tenemos que lo único que resulta claro es que el quejoso Facundo Gonzalez Palma está fungiendo como Comisario de Policía de un pequeño centro de población denominado El Sandillal de San Marcos, municipio de Chihuahua, con nombramientos otorgados debidamente por funcionarios autorizados del H. Ayuntamiento, y que por lo mismo incluso está inscrito él y su familia como derechohabientes del Instituto Municipal de Pensiones, donde recibe servicio médico, pero sin embargo resulta inexacto que dicho quejoso esté percibiendo salario por sus funciones que desempeña. Del acta circunstanciada referida aparece que el Comisario de Policía que se encuentra incapacitado por cuestiones de salud, Alfonso Estrada Pérez, manifiesta que él continúa cobrando su salario y con tal se ayuda para subsistir, lo que demuestra que

es inexacto que el quejoso esté recibiendo esa retribución por su trabajo. Independientemente de que fuera cierto que se hubiera celebrado un acuerdo tendiente a que una persona preste servicios personales subordinados como trabajo, o bien como funcionario público y otra persona sea la que cobrara dicho salario correspondiente, lo cual es violatorio de los derechos humanos de quien aporte su esfuerzo personal mental y físico, pues tenemos que tal acuerdo resulta violatorio de las garantías individuales que otorga la Constitución General de la República, esencialmente en sus artículos Quinto y Cientoventitrés, que determinan dentro de sus párrafos que nadie puede prestar servicios personales sin su justa retribución y con un trato digno. Si bien pudiera decirse que ésta Comisión no tiene facultades conforme lo establece el artículo Séptimo inciso III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para intervenir en conflictos de naturaleza laboral, sin embargo no le atañe en esta ocasión tal impedimento legislativo, ya que no se ha planteado con esta queja un conflicto de naturaleza laboral, sino se trata de emitir una opinión sobre derechos humanos tendientes a la dignidad de las personas en general, ya que se establece que nadie puede estar prestando servicios personales sin su justa retribución, como está aconteciendo con el presente quejoso, pues si bien es cierto aparece que recibe nombramiento para ocupar un cargo público y además percibe el beneficio de servicios médicos, lo cierto es que resulta que se le vulneran sus derechos humanos al establecer la prestación de dicho servicio personal y sin embargo resulta que otra persona es la que se encuentre cobrando por dichos esfuerzos físicos y mentales que se proporcionan por el quejoso. No se trata tampoco de indicar que se deba de privar al anterior titular que fungía como Comisario de Policía del salario que pudiera estar percibiendo, dado su estado de salud que es la causa que motiva que ya no pueda prestar tales servicios, porque eso significaría el examen de otra cuestión diversa al presente expediente de queja, sino lo cierto es que debe de proporcionarse una retribución al quejoso por sus servicios personales que se encuentra prestando, pues sólo existen en el presente expediente constancias para determinar que  está fungiendo con nombramiento de Comisario de Policía del poblado de Sandillal de San Marcos, de este municipio de Chihuahua, y sin embargo no percibe salario en efectivo por dicha función pública, aunque percibe como ayuda servicios médicos del Instituto de Pensiones Municipales.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICO.- A Usted C. **C.P. JUAN BLANCO ZALDIVAR**, en su carácter de **Presidente Municipal de Chihuahua**, se le recomienda que gire las instrucciones que correspondan a las autoridades administrativas bajo su dependencia, a fin de que se proporcione la retribución económica que corresponda al C.  por desempeñar el puesto de Comisario de Policía del poblado de El Sandillal de San Marcos, de esta circunscripción municipal a su digno cargo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una irregularidad que puede ser subsanada por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las medidas conducentes.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que llevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



ATENAMENTE

PR

LIC. LEOROLDO GONZÁLEZ BAEZA
ESIDENTE

c.c.p.- Q.- Calle X # X Col. X, ciudad.- Para su conocimiento.- Presente.

c.c.p.- LIC. OLIVIA FRANCO BARRAGAN.- Jefe de Asuntos Internos de Presidencia Municipal, Calle Cuarta y Ochoa, Ciudad.- Mismo fin.- Presente

c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente

c.c.p.- Gaceta de la CEDH c.c.p.- Expediente

